

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2010-00350-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder que hace el doctor **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ** como apoderado de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, al doctor **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013103006 2013 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que obra en el proceso constancia de retiro del Doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, apoderado judicial de la parte demandante, del Despacho comisorio No. 004-2022 de fecha 17 de febrero de 2022, esta funcionaria judicial requiere al citado abogado para que informe el trámite dado al **Despacho Comisorio No. 004 de 2022 de fecha 17 de febrero de 2022**, librado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7N Carrera 13 y 13ª según catastro y según barrio Avenida 2 No. 3-27 Barrio Chapinero de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-257276, como quiera que se pregona por parte del apoderado de los demandados dilación y han transcurrido cuatro meses, sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado a dicha actuación judicial. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013103006 2013 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-201920**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO
DECLARATIVO DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2014 00121 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Seria del caso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ORLANDO RUEDA VERA**, si no se observara que el poder a él conferido adolece de lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013103 006 2015 00360 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-131996** allegado por el apoderado judicial del demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$32.579.000
Incremento del 50%.....	\$16.289.500
TOTAL AVALÚO.....	\$48.868.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00256 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 994 del 16 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-31-05-004-2017-00477-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada “**IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**” que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-3153-004-2014-00255-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00095 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la doctora MARITZA ORTEGA RONDON, en su condición de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa que con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEÓN**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite de ejecución hasta tanto la Operadora de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta solicitud de renuncia presentada por el doctor **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA**, respecto del poder otorgado para representar a la señora **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que el petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P., aunado a que tampoco se cumple los requisitos señalados en el artículo 76 CGP..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene escrito del apoderado de la parte demandante en el que solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N - 20761268, petición que ya fue atendida por el despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2019 se dispuso comisionar al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá y por ello se emanó por secretaría el Despacho Comisorio No. 045-2019 del 13 de septiembre de 2019 que fue retirado el 8 de octubre de 2019. es preciso advertirle al togado peticionario que es de su resorte el impulso procesal para que se materialice dicha medida de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha de 02 de mayo del 2022, revisado el expediente se observa que habiéndose ordenado en el mandamiento de pago aquí proferido, el emplazamiento de los herederos indeterminados de **MARIO PEZZOTTI LEMUS**, conforme a lo preceptuado en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., ante las modificaciones señaladas al respecto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, esta funcionaria ordena que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los herederos mencionados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se designó al doctor **APOLINO DIAZ BARRETO** como curador ad litem del acreedor hipotecario **MAURICIO RUEDA MORENO**, se tiene que consultada la base datos del **ADRES**, el mismo presenta un estado de **AFILIADO FALLECIDO**, por lo que esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, proceda a relevar y designar como curadora ad-litem del acreedor hipotecario en mención al Doctor **JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico joselaraconsultores@hotmail.com, <mailto:abogadosbinacionales@gmail.com> haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en que se oficie al Juzgado 1°. Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que procedan a poner a disposición del proceso de la referencia, los inmuebles o cuotas partes de los inmuebles que vuelvan al patrimonio del demandado **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, como consecuencia de la sentencia que se profiera decretando la revocatoria de los contratos de compraventa, dentro del proceso verbal de Acción de Simulación que allí se tramita entre la Unión Comercial Roptie S.A. – UNICOR S.A. y el aquí demandado, se debe indicar que dicha petición no es procedente, por cuanto no se enmarca dentro de las cautelas que se encuentran taxativamente estipuladas para los procesos de naturaleza ejecutiva (Art. 593 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE**
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00071 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso atender la solicitud de sucesión procesal peticionada por el apoderado judicial de la parte demandante, si no se observara que de los herederos que refiere de la señora ELVA ZABALA DE OSORIO (Q.E.P.D.) demandada, indica entre paréntesis a dos de ellos como fallecidos, sin que allegara Registro Civil de Defunción que así lo acredite, razón por la que se requiere al togado para que allegue este último documento (Registro Civil de Defunción) o aclare el sentido de dicha información. Lo anterior conforme artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de cinco (05) mes, a la que se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes por el término de cinco (05) mes, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE
2022**


SECRETARIA

**PROCESO IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO 540014053 006 2022 00060 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2020)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 06 de abril de 2022, que dispuso rechazar la demanda, toda vez que inadmitida no fue subsanada en la forma y términos indicados en el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique. Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Para el caso por auto de fecha 24 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda porque no se agotó el requisito de procedibilidad de la demanda, el cual es necesario para la clase de demandas denominadas declarativa, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Posteriormente se observa que la parte demandante presentó escrito de reforma de demandada, pero de su estudio en proveído del 06 de abril del año que avanza, se determinó que, si bien dentro del término de subsanación presente reforma de demanda, lo cierto es que la misma no cumple con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso.



Inconforme el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, arguyendo en síntesis que como el asunto de que trata no es de contenido económico ni patrimonial, y sus pretensiones están encaminadas al restablecimiento de derechos y garantías fundamentales del actor, como quiera que, con el procedimiento disciplinario y la decisión final, violan normas de orden público y de interés general, su materia no es conciliable, adicionalmente indica que la presentación de su reforma de demanda, contenía una nueva pretensión, como es la solicitud de suspensión provisional del acto, la cual pidió como medida cautelar, de la cual manifiesta no hubo un pronunciamiento de fondo.

Sobre dichas argumentaciones, se advierte delantamente que la subsanación de la demanda no se hizo en la forma pedida, pues aun cuando el apoderado de la parte actora pretender al indicar que para el presente tramite no es procedente agotar el requisito de conciliación como requisito de procedibilidad, por no tratarse de una controversia económica o patrimonial, no obstante lo anterior, se debe indicar que conforme lo indica el artículo 35 de la ley 640 del 2001 “(...) *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad(...)*”, como el presente proceso corresponde a uno de naturaleza declarativa, y sobre el mismo no se encuentra causal especial dentro de la normativa procesal vigente que lo excluya de agotar la conciliación, resulta necesario agotarse la conciliación como de procedibilidad de la demanda.

Por otro lado, se observa que la parte actora presento reforma de la demanda dentro de su termino de subsanación, la cual no fue admitida en razón a que no cumplía con los presupuesto del inciso 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, “(...)solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las **partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**.(...)” subrayado fuera de texto.

Aspectos que al ser verificados no fueron alterados por el apoderado del extremo demandado, pues únicamente fue adicionado el acápite de medidas cautelares, circunstancia que no se enmarca dentro de las causales existentes para la admisión de la reforma, es por ello, que sin mayor hesitación tenemos que con el documento aportado mediante el escrito de reforma, no puede entenderse superada

la falencia advertida en el auto que inadmite la demanda, pues como se itera no se agotó el requisito de procedibilidad.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 06 de abril de 2022, y en subsidio **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de abril del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado.

TERCERO: REMITIR el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00109 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allego reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende adicionar hechos y pretensiones, como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios precedentes de este cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de este proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s. del C.G.P., y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el termino de legal de veinte(20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00150 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA, ANDERSON FERNEY CONTRERAS SALCEDO** en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO y CARBOEXCO LTDA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 08 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 09 de junio de 2022, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 10 de junio de 2022 al jueves 16 de junio del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA, ANDERSON FERNEY CONTRERAS SALCEDO** en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO y CARBOEXCO LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **JUAN HUMBERTO DELGADO SUESCUN** y **NHORA GISELA ROZO LEAL** en representación de su hijo **CARLOS HUMBERTO DELGADO ROZO (Q.E.P.D)** en contra de **FARUK URRUTIA JALILE** en su calidad de **LIQUIDADOR DE MEDIMAS EPS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 08 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 09 de junio de 2022, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 10 de junio de 2022 al jueves 16 de junio del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **JUAN HUMBERTO DELGADO SUESCUN** y **NHORA GISELA ROZO LEAL** en representación de su hijo **CARLOS HUMBERTO DELGADO ROZO (Q.E.P.D)** en contra de **FARUK URRUTIA JALILE** en su calidad de **LIQUIDADOR DE MEDIMAS EPS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **NELSON SANGUINO MONSALVE**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **NELSON SANGUINO MONSALVE**.

SEGUNDO: ORDENAR a **NELSON SANGUINO MONSALVE**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

1. Pagaré No. **051016100019412**

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051016100019412** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$112.297.714)**.
- b. Por el valor de **NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$9.101.225)** los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 8% Puntos Efectiva Anual desde el día 20 de febrero de 2021, hasta el día 11 de febrero de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016100019412, desde el día 12 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. Por la suma **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$10.703.249)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100019412.

2. Pagaré No. **051016100019613**

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051016100019613** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$32.487.740).**
- b. Por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.400.792)** los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 6.5% Puntos Efectiva Anual desde el día 20 de marzo de 2021, hasta el día 11 de febrero de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051016100019613**, desde el día 12 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$9.645.796)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016100019613.**

3. Pagaré No. **4866470212750269**

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **4866470212750269** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.999.288).**
- b. Por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.777.281)** los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés anual de 18,30% desde el día 12 de enero de 2022, hasta el día 11 de febrero de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **4866470212750269**, desde el día 12 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pagaré No. **448186000399155**

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **448186000399155** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.024.433).**

- b. Por el valor de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$33.534)** los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés anual de 18,30% desde el día 12 de enero de 2022, hasta el día 11 de febrero de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **448186000399155**, desde el día 12 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$39.900)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **448186000399155**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **NELSON SANGUINO MONSALVE**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 026 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00163 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **LUCELIA SANCHEZ SANTOS, ROSA SUAREZ SANTOS, HERNANDO SUAREZ SANTOS, FANNY SUAREZ SANTOS, DEISY SANTOS CONTRERAS, GLORIA ALCIRA SANCHEZ SANTOS, HERMIDES SUAREZ SANTOS, JESUS MARIA SUAREZ SANTOS y JAIRO SUAREZ SANTOS** en contra de **FLORINDO SAN MIGUEL NAVAS y SADY BAUTISTA MORENO**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 08 de junio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del C. G. del P.; por lo que se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **LUCELIA SANCHEZ SANTOS, ROSA SUAREZ SANTOS, HERNANDO SUAREZ SANTOS, FANNY SUAREZ SANTOS, DEISY SANTOS CONTRERAS, GLORIA ALCIRA SANCHEZ SANTOS, HERMIDES SUAREZ SANTOS, JESUS MARIA SUAREZ**

SANTOS y JAIRO SUAREZ SANTOS en contra de **FLORINDO SAN MIGUEL NAVAS y SADY BAUTISTA MORENO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a los doctores **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO y JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE**
2022



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00183 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **C.I. EXCOMIN S.A.S** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSWALDO AREVALO ASCANIO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

1. Se advierte que la presente acción ejecutiva se instaura únicamente contra los herederos indeterminados del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO (Q.E.P.D)**, no obstante en el escrito de Medidas Cautelares, se deja ver el conocimiento que tiene el apoderado judicial de la parte actora sobre el trámite de la liquidación notarial de la Sucesión del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO (Q.E.P.D)**, la cual como afirma se está adelantando ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, por lo que resulte necesario para esta operadora judicial que la presente demanda se direcciona de igual forma contra los herederos determinados del causante antes referenciado, tal y como lo exige el inciso 1 y 3 del artículo 87 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **C.I. EXCOMIN S.A.S** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSWALDO AREVALO ASCANIO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.



TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **23 DE JUNIO DE**
2022

SECRETARIA